

ACTA No. 42

En la Ciudad de Allende, Nuevo León, siendo las 18:16 horas del día martes 4 de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos en los Altos del Palacio Municipal, declarado recinto oficial para sesionar, en uso de la palabra el Presidente Municipal, C. Ing. Silverio Manuel Flores Leal, manifestó: “Ciudadanos Regidores y Síndicos, de acuerdo con las facultades que me confiere el Artículo 35, Fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se les ha convocado para llevar a cabo la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la Administración 2015-2018”.

Acto Seguido el Presidente Municipal, C. Ing. Silverio Manuel Flores Leal pidió al C. Lic. Cesáreo Cavazos Cavazos, Secretario del R. Ayuntamiento diera a conocer el Orden del Día, procediendo el Secretario a dar lectura en los siguientes términos:

1. Apertura de la Sesión
2. Lista de asistencia
3. Honores a la Bandera
4. Informe de Contraloría Municipal sobre el Contrato de Recolección de Basura del Municipio de Allende, Nuevo León
5. Clausura

Siendo aprobado por unanimidad.

Como Segundo punto se tomó Lista de Asistencia y estando la totalidad de los integrantes del Cabildo, se declaró quórum legal, continuando con los trabajos del día.

Continuando con el Tercer punto se realizaron los Honores a los Símbolos Patrios.

Dando continuidad con el Cuarto punto del Orden del Día, el C. Lic. Cesáreo Cavazos Cavazos, Secretario del R. Ayuntamiento, presentó el siguiente informe de Contraloría Municipal sobre el Contrato de Recolección de Basura del Municipio de Allende, Nuevo León.

Oficio No. CA/142/16
Allende, Nuevo León a 23 de Septiembre de 2016

RESOLUCION

En el Municipio de Allende, Nuevo León, a los 23-veintitrés días del mes de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, por recibido el oficio número SF/023/2016 signado por el Tesorero de esta Municipalidad mediante el cual solicita la revisión de la contratación del servicio para la recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, no peligrosos de casa-habitación y de comercios para el Municipio de Allende, Nuevo León, se ha dictado una resolución misma que a continuación se pronuncia:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número SF/023/2016 de fecha 19-diecinueve de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, signado por el C. Ing. Gregorio de Jesús Cavazos Tamez, Secretario de Finanzas y Tesorero de este Municipio de Allende, Nuevo León, mediante el cual solicita a este órgano de control interno, la revisión de la contratación del servicio para la recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, no peligrosos de casa-habitación y de comercios para el Municipio de Allende, Nuevo León, mismo que mediante contrato administrativo, fuera signado en fecha 01-primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, entre este ente público y la persona moral denominada Recolección y Disposición de Desechos Ambientales, S. A. de C. V., así como los pagos correspondientes y una vez hecho lo anterior se sirva emitir resolución en base a las facultades establecidas en el numeral antes mencionado, lo anterior para que surta los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Esta Autoridad cuenta con las facultades para conocer, dirimir y resolver sobre la presente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XVI, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Allende, Nuevo León y artículo 104 fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, XIII y XXV de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León, mismos que a la letra reza:

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de la Contraloría Municipal, estará a cargo de un titular denominado Contralor, mismo que será nombrado y removido por el C. Presidente Municipal. Al cual le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el correcto y transparente desempeño de la función pública.
- II.- Garantizar el cabal y correcto cumplimiento en la obtención, en el manejo y en la erogación de los ingresos públicos.
- IV.- Fiscalizar los ingresos y los egresos municipales, para asegurarse que se apeguen a Derecho y se administren con eficiencia, eficacia y honradez.
- VI.- Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos y con la normatividad aplicable.
- VIII.- Aplicar en coordinación con el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, las normas y criterios en materia de control y evaluación financiera.
- XI.- Fiscalizar, vigilar y evaluar el desempeño administrativo de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, emitiendo e informando al Titular de dicha Dependencia y al Presidente Municipal las recomendaciones que procedan y en su caso, iniciar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- XVI.- Comprobar que las adquisiciones de bienes y servicios y la contratación de obra pública se apeguen a las normas de la materia.
- XXI.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales.
- XXII.- Las demás que le asigne el Presidente Municipal y las que le encomiendan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de Obras Públicas del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

- I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;
- II. Auditar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga;
- III. Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, contabilidad gubernamental, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;
- V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;
- VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento;
- VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable y con el Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, registro y valuación del patrimonio, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;
- XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales;
- XXV. Las que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio correspondiente.

TERCERO.- Sirve de fundamento para la actuación de este órgano de control interno, en base a la materia que reviste el acto jurídico que aquí se resuelve, es decir, la contratación de servicios por una persona moral a favor del Municipio, servicio que en el presente caso es la recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, no peligrosos de casa-habitación y de comercio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del

Estado de Nuevo León, así como del Reglamento de Adquisiciones y Prestación de Servicios para el Municipio de Allende, Nuevo León.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En primer término, es obligación de la Autoridad que aquí resuelve, determinar la clase de servicio objeto del contrato o contratación del servicio que aquí se analiza por lo que en el presente tenemos que se trata de un servicio público mismo que se encuentra consignado en el artículo 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra reza:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) **Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

A su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 132 fracción I inciso c), refiere en lo concerniente al servicio de Limpia y recolección de residuos lo siguiente:

ARTICULO. 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

En el mismo tenor, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere lo siguiente respecto a la prestación del servicio en mención:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

II. En materia de servicios públicos:

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y
- b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.

Ahora bien es importante, establecer que dicha prestación de servicio, es decir, la prestación del servicio público de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, tiene el carácter de primario y primordial debido a que en el mismo se ven involucradas cuestiones de orden público, de afectación de intereses de ciudadanos, incluso de salubridad, por lo tanto debe ser considerado un servicio que debe concesionarse a una persona moral que cuente con la capacidad amplia para satisfacer las necesidades más elementales en el tema para cubrir con todas y cada una de las demandas que dicho servicio implica, ya que de no darse de manera eficaz, traería consigo una afectación directa a los ciudadanos.

SEGUNDO.- Así pues, establecida la importancia del servicio en cuestión, y sobre todo establecido el fundamento del servicio en cuestión, no debe pasar desapercibido que la fracción II inciso b) del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, es claro en manifestar que es facultad del Ayuntamiento, en este caso del Municipio

de Allende, Nuevo León, aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal, claro está que el servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de residuos, es uno de los servicios públicos que se encuentra a cargo del Municipio, sin embargo esta facultad puede realizarla una persona física o moral, siempre y cuando exista como primer requisito, la autorización por parte del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, ahora bien, el artículo 17 de la referida Ley de Gobierno Municipal detalla pormenorizadamente quien compone el Ayuntamiento y para mejor ilustración a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;
- II. Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- III. El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal.

Así pues, tenemos que para que el servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de residuos pueda ser realizado por una persona, ya sea física o moral, distinta del Municipio, debe existir una autorización de concesión de dicho servicio público, a través del Ayuntamiento, que es el cuerpo colegiado y máxima autoridad municipal que debe sesionar en pleno para que dicha autorización sea otorgada, con las salvedades que deban realizarse respecto a la prestación del servicio en forma administrativa y jurídica, por lo tanto en revisión de la documentación que fuera allegada por la Tesorería Municipal, no existe acta o documento alguno que justifique que se haya otorgado autorización por parte del Ayuntamiento del Municipio de Allende, Nuevo León, para la celebración del contrato objeto de la presente por lo que en cuento a ese requisito esencial el mismo reviste de ilegal, por las razones que se han descrito con antelación.

Cabe de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2003753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.42 A (10a.)

Página: 2107

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tratándose del análisis de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos derivadas de adquisiciones con recursos económicos públicos, deben considerarse los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que aquéllos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, para lo cual, los resultados de su ejercicio serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes; de ahí que los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra por parte de los entes estatales, se concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas, así como con la garantía de un apropiado manejo de dichos recursos económicos, con énfasis en cuanto a que los servidores públicos serán especialmente responsables del cumplimiento de estos aspectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 308/2011. Carlos Ignacio Sánchez Vélez. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

TERCERO.- Es de vital importancia para el presente asunto, lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, toda vez que en el mismo se mencionan las prerrogativas que los entes públicos, están obligados a considerar cuando se realice una contratación de prestación de servicio, numeral el cual me permito transcribir a continuación:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por lo cual es notable que en el servicio que se contrato por parte de esta Municipalidad, este ente debió de considerar todas y cada unas de las prerrogativas consignadas en el artículo antes mencionado, debido a que de no realizarse de las formas establecidas, el instrumento jurídico en que se contrata la prestación del servicio en cuestión debe considerarse como inconstitucional y por lo tanto, ilegal. Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2001223

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXLIII/2012 (10a.)

Página: 477

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los citados preceptos legales establecen las sanciones de multa e inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebración de contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando injustificadamente y por causas imputables al licitante ganador no se formalice el contrato adjudicado, con lo que se implementan las reglas necesarias para acreditar la eficiencia, eficacia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, conforme al artículo 134, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, a través de dichas sanciones se procuran la eficiencia, al evitar la participación en los procedimientos de licitación pública de personas que impidan alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, es decir, a menor costo; la eficacia, al impedir que participen en esos procedimientos personas que no permitan obtener el fin práctico deseado; y la honradez, al limitar la participación a personas que actúen con seriedad en los procedimientos, lo que implica una rectitud de ánimo e integridad en su obrar, al cumplir escrupulosamente sus deberes profesionales; de ahí que los artículos 59 y 60, fracción I, de la ley indicada, no transgreden el artículo 134 constitucional.

Amparo en revisión 89/2012. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

CUARTO.- Ahora bien, continuando con el análisis del documento objeto de la presente resolución, tenemos que en su cláusula segunda de la vigencia, refiere que el término de la prestación de dicho servicio lo será por 32-treinta y dos meses finalizando el día 30-treinta de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho, así también en la cláusula tercera de las tarifas, se manifiesta que la tarifa que pagará el Ayuntamiento al prestador de los servicios lo será la cantidad de \$320,000.00 Trescientos Veinte Mil pesos 00/100 moneda nacional netos por mes, por lo que de una simple apreciación y operación aritmética tenemos lo siguiente:

VIGENCIA	MENSUALIDAD	TOTAL
32 MESES	\$320,000.00	\$10,240,000.00
		DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M. N.

Lo anterior nos lleva a analizar la forma de contratación del servicio objeto de la presente, por lo que al considerar que en el Reglamento de Adquisiciones y Prestación de Servicios del Municipio de Allende, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Todas las adquisiciones que realicen el Municipio y los organismos del sector municipal, así como los servicios que se requieran deberán sujetarse a las siguientes reglas:

Por asignación directa hasta 2,300 cuotas
 Mediante invitación
 A cuando menos tres proveedores
 Cuando su monto se encuentre entre 2,301 a 14,300 cuotas
 Mediante concurso por invitación
 A cuando menos tres proveedores
 Cuando su monto se encuentre entre de 14,301 a 23,800 cuotas
 Mediante convocatoria pública
 Que se publicará en el Periódico
 Oficial del Estado y por lo menos
 En uno de los diarios de mayor
 Circulación en el Estado **de 23,801 cuotas en adelante**
 *Se entiende por cuota el equivalente al salario mínimo diario vigente del
 Municipio.

Ahora bien tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el momento de la celebración del contrato en mención lo es la cantidad de 73.04 haciendo una simple operación aritmética nos arroja lo siguiente:

CUOTAS	SALARIO MINIMO	TOTAL
23,801	73.04	\$1,738,425.04
		UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 04/100 M. N.

Razones las anteriores por las cuales se determina por este órgano de control interno, que para la contratación del servicio objeto de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Adquisiciones y Prestación de Servicios del Municipio de Allende, Nuevo León y tomando como base el monto mensual del pago por la prestación del servicio, para que dicha contratación fuera legalmente reconocida y tuviera certeza jurídica dicho documento de contratación, esta debió de realizarse mediante una Convocatoria Pública o Licitación Pública con las reglas, características y requisitos que marca la legislación correspondiente al caso concreto, cuestión que en la presente contratación no surte efectos, ya que del análisis de los documentos presentados a esta Autoridad, no se advierte que la contratación de dicho servicio se haya realizado mediante lo establecido en el numeral antes mencionado y sus relativos de la materia, por lo cual aunado a lo anteriormente expuesto se declara la nulidad e invalidez de contrato objeto del presente.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2009728

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)

Página: 477

RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.

El citado precepto constitucional tiene un contenido normativo complejo, ya que contiene distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, el cual tiene aplicación para todos los niveles de gobierno. La regla principal que informa todos los contenidos se encuentra en el encabezado del enunciado: los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Ahora bien, por lo que respecta al régimen contractual estatal, cabe identificar dos contenidos diferenciados: uno sustantivo y otro competencial. La porción sustantiva tiene la función de diseñar el régimen contractual de acuerdo con un fin rector: asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. El diseño tiene como base la figura de la licitación pública. El segundo contenido en el artículo 134 constitucional otorga facultad legislativa reglamentaria al legislador secundario para establecer casos de excepción a la aplicación de dicha figura, siempre que se sujete a los mencionados principios sustantivos, al establecer que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Por tanto, esta segunda regla presenta un contenido competencial y adjetivo, pues dispone que el legislador secundario deberá regular procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que informan el régimen contractual del Estado. Pues bien, de esta última disposición, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva una facultad reglamentaria en favor del legislador secundario para reglamentar todo el régimen contractual del Estado, pues si bien sólo se dispone que lo podrá hacer explícitamente cuando regule procedimientos alternativos a las licitaciones, debe entenderse que esta facultad reglamentaria abarca todo el referido ámbito material.

Amparo en revisión 192/2014. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. 14 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO.- Posterior al análisis anteriormente realizado es menester estudiar los requisitos que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para la celebración de los contratos que celebren los Gobiernos entre los particulares para la prestación de los servicios correspondientes, por lo que puntualmente nos permitimos transcribir el artículo en mención:

Artículo 46. Contenido general del contrato

El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. El nombre o denominación de la dependencia, entidad o unidad administrativa requirente y de la convocante;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;

IV. Acreditación de la existencia y personalidad del proveedor contratante;

V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado al proveedor o proveedores contratantes;

VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

VII. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;

VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

X. El monto, el plazo de vigencia, la forma y a favor de quién se deben constituir las garantías, y los medios para el cumplimiento de las mismas;

XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios;

XIV. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la unidad convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de señalamiento, se entenderá que la obligación de pago estipulada es en pesos mexicanos;

XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia, entidad o unidad administrativa;

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento o

así convenga a los intereses del Estado o Municipio respectivo, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia, entidad o unidad administrativa, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos a los procedimientos de negociación, mediación o arbitraje previstos en esta Ley;

XXII. Los plazos para el pago de los bienes, arrendamientos y servicios; y

XXIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones restringidas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Del artículo anteriormente expuesto, se desprenden los requisitos obligatorios que deben cumplir los contratos que se celebren entre los entes gubernamentales y los prestadores de los servicios que se hayan solicitado, por lo cual de un análisis minucioso del contrato objeto de la presente, tenemos que las fracciones II, III, V, VI, VII, X, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXIII no se encuentran insertas o plasmadas en el contrato objeto de la presente, con lo cual se da incumplimiento con lo establecido en el artículo antes mencionado, por lo que el instrumento jurídico base de la presente prestación de servicios que aquí se estudia no cumple con las más mínimas garantías consignadas en la Ley de la materia, por lo cual debe decretarse como nulo.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, refiere los demás requisitos que debe contener un contrato de prestación de servicios como el presente instrumento, mismo que a la letra refiere:

Artículo 87.- Además de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, el contrato deberá:

I. En caso de propuestas conjuntas, estipular la forma en la que las personas que integran la proposición hayan acordado en el convenio respectivo, las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada uno, así como la forma en que quedarán obligados, ya sea en forma solidaria o mancomunada, respecto del cumplimiento del contrato;

II. Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada, salvo que en los contratos se haya estipulado su divisibilidad.

En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la Unidad Requirente por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada;

III. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes y, en caso de ser de procedencia extranjera, se deberá indicar cuál de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos, derechos y demás contribuciones y gastos que se generen con motivo de la misma;

IV. Prever que en caso de discrepancia entre la convocatoria a la licitación pública, la invitación restringida y el modelo de contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria, invitación o solicitud respectiva;

Por lo que al realizar un análisis minucioso del instrumento jurídico objeto de la presente, se deduce que el mismo no cumple con las cuatro fracciones establecidas en el numeral antes mencionado, por lo cual de igual forma, a lo antes expuesto en este mismo número de resultando debe declararse la nulidad del contrato aquí estudiado.

SEXTO.- Así mismo dentro de la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en su artículo 48 indica otro de los requisitos indispensables para la celebración de los contratos de prestación de los servicios, entre un Gobierno y un Particular, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 48. Garantías exigidas para contratar

La respectiva unidad convocante requerirá, en conformidad con el Reglamento de esta Ley, la constitución de las garantías que estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Las garantías deberán ser fijadas en un monto tal que, sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta, sin que tampoco estén fijadas en forma tal que propicien o faciliten el incumplimiento del contrato por parte del proveedor.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

La unidad convocante incluirá en el contrato correspondiente las garantías que estime necesarias entre las siguientes:

I. Garantía de buen cumplimiento del contrato. Se refiere a la garantía exigible al ganador del contrato para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del mismo. Para la aplicación de dicha garantía se deberá considerar lo siguiente:

- a). El proveedor ganador deberá entregar la garantía de cumplimiento a la unidad convocante al momento de suscribir el contrato definitivo, a menos que la convocatoria establezca algo distinto;
- b). Las multas por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas no podrán exceder el monto de la garantía de buen cumplimiento del contrato;
- c). La garantía de buen cumplimiento del contrato deberá ser de entre 10% y 30% del valor total del contrato. En casos excepcionales, acompañado de una justificación, se puede solicitar una garantía mayor al 30%; y
- d). En los casos señalados en las fracciones I, III, VI, XI y XIV del Artículo 42 de esta Ley y tratándose de servicios pagaderos en su totalidad con posterioridad a su prestación, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

II. Garantía por anticipo. Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento; y

III. Garantía por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios. Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia, entidad o unidad administrativa a responder por las fallas mencionadas en este párrafo, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Del anteriormente expuesto numeral se advierte que, para la celebración de un contrato de prestación de servicios, es indispensable que el contratante requiera, y es obligación del contratado, la exhibición de una garantía, en cualquier de las formas establecidas en el mismo artículo, para el cumplimiento de las obligaciones constituidas en el contrato, para que, en caso de incumplimiento, el contratante pueda ejecutar la garantía por los posibles daños que resulten de tal incumplimiento, por lo que el contrato objeto del presente carece de dicha figura jurídica, que como requisito indispensable y de validez, consigna la Ley en la materia, por lo que al no contener este requisito de validez, el instrumento jurídico objeto del presente debe declararse como nulo, aunado a que de continuar con la prestación del servicio y no contar con dicha garantía, el servicio de limpia al no ejecutarse, causaría un daño grave en la comunidad, por las cuestiones antes mencionadas en párrafos anteriores dentro de la presente.

SEPTIMO.- Aunado a todo lo anteriormente expuesto, del análisis del cuerpo del instrumento jurídico, en su clausulado existen obligaciones contraídas por esta municipalidad que dejan en un total estado de indefensión, no solo a su Ayuntamiento, sino a los ciudadanos con el servicio, como se describe a continuación:

- 1.- En la cláusula cuarta, autoriza al prestador del servicio, a suspender el mismo sin ninguna penalidad o violación en el contrato.
- 2.- En la cláusula cuarta, el interés moratorio es muy elevado para un Municipio, aunado a que no existe autorización presupuestal para dicho pago.
- 3.- En el párrafo tercero de la cláusula cuarta, se determina que el Ayuntamiento pignora los recursos económicos, federales y estatales que fuesen necesarios para el pago del servicio, siendo esto a todas luces ilegal e inconstitucional.
- 4.- En el párrafo cuarto de la cláusula cuarta, refiere que la facturación corresponderá a un mes completo, independientemente a que por “alguna razón” se brinde el servicio parcial, siendo esto a todas luces legal y dejando en un estado de indefensión al Municipio ya que no se establecen cuales son las causas que pueden causar esa “alguna razón”.
- 5.- En la cláusula décima quinta, segundo párrafo, se establece ventaja a favor del prestador del servicio, al obligarse el Municipio a pagar el 100% cien por ciento de los meses restantes del contrato si incumple con las obligaciones del presente contrato, además se obliga el Municipio a pagar el total de las inversiones efectuadas por el prestador para cumplir con las obligaciones derivadas del presente instrumento jurídico, siendo a todas luces ilegal, ya que lo que se está contratando es la prestación del servicio y al pagar el Municipio el total de la inversión al prestador del servicio, este obtiene una ganancia por sobre el precio pactado, es decir, cobra doble el servicio.
- 6.- En la cláusula décima sexta, no le da la facultad al Municipio de dar por terminado anticipadamente el contrato, incluso por existir algún incumplimiento de las obligaciones del prestador, siendo esto a todas luces ilegal y ventajoso.
- 7.- No existe una investigación de mercado en la contratación del presente servicio que nos indique los valores del precio del servicio y las mejores opciones del Municipio para contratar dicho servicio.

Razones las anteriores por las que se estima, por parte de esta Autoridad, que existe una ventaja considerable a favor del prestador del servicio y un total estado de indefensión en contra del Municipio, lo que traduce en un inminente daño a la población y a la Hacienda Municipal, ya que de continuarse con la prestación del servicio, y en caso de incumplimiento por parte del prestador del servicio, no existe la mas mínima certeza jurídica, consignada en el contrato, de reclamar en cualquier vía ya sea judicial o extrajudicial, el cumplimiento forzoso del contrato objeto del presente por lo cual debe decretarse la nulidad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra reza:

Artículo 6. Actos contrarios a la presente Ley

Los actos, **contratos** y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y en los términos establecidos en la resolución respectiva.

Por lo que puede deducirse que el contrato objeto de la presente es contrario a la Ley y por razones y fundamentos anteriormente expuestos se declara por esta Autoridad la **NULIDAD** del contrato de prestación de servicios para la recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, no peligrosos de casa-habitación y de comercios para el Municipio de Allende, Nuevo León mismo que mediante contrato administrativo, fuera signado en fecha 01-primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, entre este ente público y la persona moral denominada Recolección y Disposición de Desechos Ambientales, S. A. de C. V., por lo cual se decreta el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del contrato en mención, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra reza:

Artículo 51. Vencimiento anticipado

La unidad de compras podrá resolver la terminación anticipada de los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes, arrendamientos o servicios contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine, por la autoridad competente, la nulidad o inexistencia jurídica de los actos que dieron origen al contrato.

En el mismo sentido, a continuación se presenta el siguiente criterio jurisprudencial;

Época: Novena Época

Registro: 171992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.586 A

Página: 2653

LICITACIÓN PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La licitación pública consiste en un llamado que la Administración Pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca; y, b) La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento. Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, de manera que su omisión invalida los contratos produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que pueden invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Sirve también de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2011350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.127 A (10a.)

Página: 2137

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN SIDO DECLARADOS NULOS TERMINARÁN ANTICIPADAMENTE, NO REQUIERE DE UN ACTO QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.

Cuando el legislador previó que los contratos derivados de un acto declarado nulo seguirán siendo válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución de inconformidad, a menos que se presente alguna de las siguientes tres circunstancias: que la reposición de actos implique que el contrato deba adjudicarse a un licitante diverso; que deba declararse desierto el procedimiento; o, que se hubiere declarado su nulidad absoluta, en cuyo caso terminarán anticipadamente, garantizó que el Estado cuente con los bienes y/o servicios necesarios que garanticen el cumplimiento de su función pública en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como lo ordena el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues de otro modo, se permitiría que simultáneamente cuente con dos contratantes que le estén proveyendo el mismo bien o prestando el mismo servicio o, en su caso, que se continúe con un contrato que no garantiza las mejores u óptimas condiciones de prestación de un servicio o de adquisición de bienes. Por tanto, la actualización de cualquiera de esas tres hipótesis produce, por sí misma, la terminación anticipada del contrato, sin que se requiera de un acto que así lo establezca expresamente, ni que dicha circunstancia implique dejar en estado de incertidumbre jurídica a la parte contratante, simplemente porque al ser parte del procedimiento de licitación correspondiente, tiene pleno conocimiento de la decisión que asuma la autoridad al resolver la inconformidad y de sus efectos y consecuencias. Asumir una postura contraria, equivaldría a vincular al Estado a seguir considerando válido un acto jurídico que ha perdido validez, atentando contra los principios consagrados en el citado artículo 134 constitucional y, además, se le obligaría a respetar un procedimiento de licitación que ha dejado de tener efectos, ya sea para alguna o para todas las partes licitantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 275/2015. Sistemas Centrales de Lubricación, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 4 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en virtud de ser un servicio primordial para la ciudadanía esta Autoridad, a fin de no dejar en estado de indefensión a la comunidad y no se causen daños a la Municipalidad resuelve tomar las siguientes medidas en forma precautoria a fin de que el servicio en mención se continúe brindando:

a).- Gírese atento oficio al Ayuntamiento del Municipio de Allende, Nuevo León, a fin de que por su conducto se sirva CONFIRMAR Y RATIFICAR la presente resolución por las consideraciones antes mencionada, así mismo se sirva AUTORIZAR la concesión del servicio público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, y así contar con la facultad jurídica de realizar los trámites administrativos para la contratación correspondiente.

b).- Gírese atento oficio al Secretario de Administración del Municipio de Allende, Nuevo León, a fin de que someta a consideración del Comité de Adquisiciones, APROBAR la contratación directa en forma provisional del servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos, para no dejar de prestarse dicho servicio en el territorio Municipal, sometiéndolo para aprobación y por el tiempo en que dure el trámite administrativo que corresponda a la contratación correspondiente de dicho servicio, de conformidad con la cláusula de exclusión consignada en el artículo 42 fracciones III y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que reza:

Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública

Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;

VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones;

c).- Gírese atento oficio al Ayuntamiento para que, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 126 al 149 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por su conducto, REALICE el trámite administrativo correspondiente, para la autorización de la **CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS** y contratación del servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos, previa autorización del Ayuntamiento de Concesionar el mismo, siguiendo todas y cada una de las prerrogativas establecidas en las Leyes y Reglamentos en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve de la siguiente forma:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se decreta la nulidad del contrato de prestación de servicio para la recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, no peligrosos de casa-habitación y de comercios para el Municipio de Allende, Nuevo León mismo que mediante contrato administrativo, fuera signado en fecha 01-primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, entre este ente público y la persona moral denominada Recolección y Disposición de Desechos Ambientales, S. A. de C. V., de conformidad con lo establecido en los considerandos primero al sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de prestación de servicio para la recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, no peligrosos de casa-habitación y de comercios para el Municipio de Allende, Nuevo León mismo que mediante contrato administrativo, fuera signado en fecha 01-primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, entre este ente público y la persona moral denominada Recolección y Disposición de Desechos Ambientales, S. A. de C. V., de conformidad con lo establecido en los considerandos primero al sexto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Allende, Nuevo León, a fin de que suspenda los pagos correspondientes y subsecuentes derivados del contrato de prestación del servicio para la recolección, transporte y depósito de desechos sólidos, no peligrosos de casa-

habitación y de comercios para el Municipio de Allende, Nuevo León mismo que mediante contrato administrativo, fuera signado en fecha 01-primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, entre este ente público y la persona moral denominada Recolección y Disposición de Desechos Ambientales, S. A. de C. V., por las razones y fundamentos consignados en la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese de la presente resolución a la Dirección de Normatividad de esta Secretaría de la Contraloría a fin de que aperture el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, por las acciones y/o omisiones de la celebración del presente contrato de prestación de servicios, emitiendo resolución de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

QUINTO.- Notifíquese al Ayuntamiento de Allende, Nuevo León a fin de que por medio de las facultades que se confiere el artículo 70 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se sirva a realizar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, ya que se advierte que en el presente contrato intervinieron el Presidente Municipal y el Síndico Segundo, mismos que fueron electos mediante votación, tomando en consideración las prerrogativas establecidas en los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como las establecidas en los siguientes artículos de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y su reglamento mismas que a continuación se transcriben, para mejor ilustración:

Artículo 93. Criterios para la aplicación de sanciones

El órgano interno de control, al momento de imponer la sanción deberá valorar:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La reincidencia del proveedor o participante en faltas en los procedimientos previstos en esta Ley;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. El daño causado.

Artículo 132.- La Contraloría del Estado o el órgano de control interno de los Sujetos Obligados señalados en el artículo 1, fracciones II a V, de la Ley, en uso de las atribuciones que les confiere la Ley, podrán abstenerse por una única ocasión de iniciar el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los supuestos previstos en el artículo 101 de la Ley, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la infracción haya sido corregida o subsanada de manera espontánea por el servidor público;
- II. Que la infracción implique error manifiesto por parte del responsable; y
- III. Que los efectos que hubiere producido la infracción, desaparecieron o se hayan resarcido.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos en que el acto u omisión sea grave o que implique la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Notifíquese a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Ayuntamiento Municipal a fin de que en auxilio a las labores de esta Secretaría de la Contraloría, notifique la presente resolución a la persona moral denominada Recolección y Disposición de Desechos Ambientales, S. A. de C. V.

SEPTIMO.- Notifíquese al Ayuntamiento para que, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 126 al 149 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por su conducto, REALICE el trámite administrativo correspondiente, para la autorización de la **CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, siguiendo todas y cada una de las prerrogativas establecidas en las Leyes y Reglamentos en la materia.

Así lo acuerda y firma el C. Secretario de la Contraloría Municipal de Allende, Nuevo León.

Para dar cumplimiento al quinto punto del Orden del día y una vez agotados los asuntos a tratar, se declaró clausurada la Décima Octava Sesión Extraordinaria, el día martes 4 de octubre del año dos mil dieciséis siendo las dieciocho horas con veintiocho minutos-----

C. ING. SILVERIO MANUEL FLORES LEAL
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. CESÁREO CAVAZOS CAVAZOS
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. PEDRO SAMUEL DÍAZ DELGADO
REGIDOR

C. GUEDELIO ARREDONDO ALMAGUER
REGIDOR

C. AMELIA MARTHA GARCÍA CAVAZOS
REGIDORA

C. ELVIA CAVAZOS CHÁVEZ
REGIDORA

C. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS RODRÍGUEZ
REGIDORA

C. BLANCA ESTELA AGUIRRE ARREDONDO
REGIDORA

C. RAÚL SERGIO DE LA GARZA VILLARREAL
REGIDOR

C. BÁRBARA MARÍA CAVAZOS CHÁVEZ
REGIDORA

C. ADRIANA DE JESÚS TOLENTINO CHÁVEZ
REGIDOR

C. JUAN JOSÉ SUÁREZ FERNÁNDEZ
SINDICO PRIMERO

C. VÍCTOR GERARDO SALAZAR TAMEZ
SÍNDICO SEGUNDO